



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2019

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2019

ACTOR: Kenia Elizeth Núñez
Delgado.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Contralor Municipal y otras
autoridades del Ayuntamiento de
Compostela, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Gabriel
Gradilla Ortega.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Isael López Félix.

**Tepic, Nayarit; CATORCE de FEBRERO del año 2020
dos mil veinte.**

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Nayarita, identificado con la clave **TEE-JDCN-13/2019**
promovido por **Kenia Elizeth Núñez Delgado**, contra el
acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año en curso,
emitido por el titular de la contraloría interna del ayuntamiento
de Compostela, Nayarit, y:

RESULTANDO:

De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten lo siguiente:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral local ordinario 2017. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario en el Estado de Nayarit, para elegir Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores.

2. Elección de autoridades municipales en Compostela, Nayarit. Como resultado de la jornada electoral del proceso electoral local ordinario, resultaron ganadoras como Presidenta Municipal propietaria y suplente de Compostela, Nayarit, las ciudadanas y Kenia Elizeth Núñez Delgado, respectivamente.

3. Licencia a la Presidenta Municipal propietaria para separarse del cargo. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho la Presidenta Municipal propietaria, Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, solicitó y obtuvo licencia del Cabildo del H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, para separarse del cargo por tiempo indefinido a fin de contender al cargo de Senadora de la república.

4. El Cabildo llama y toma protesta a la Presidenta Municipal suplente. En la sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se tomó protesta como Presidenta Municipal a Kenia Elizeth Núñez Delgado, quien había sido electa Presidenta Municipal suplente en el proceso electoral local ordinario del año dos mil diecisiete.

5. Elección y toma de protesta de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como Senadora. El primero de julio del año dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario para elegir Presidente de la República, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión. En la misma resultó electa como senadora Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, por el principio de primera minoría, y tomó protesta el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho para un periodo de seis años, que comprende del año 2018 al 2024.

6. Licencia a la Presidenta Municipal propietaria para separarse del cargo y llamado a la Presidenta Municipal suplente. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Cabildo de H. Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, autorizó a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, separarse del cargo de Presidenta Municipal por tiempo indefinido; asimismo, se convocó a Kenia Elizeth Núñez Delgado, para que se desempeñara como Presidenta Municipal suplente en ausencia de la Presidenta Municipal propietaria.

7. Solicitud y aprobación de licencia a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez para separarse del cargo de Senadora de la república. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, aprobó por votación económica otorgar licencia por tiempo indefinido a Gloria Elizabeth Núñez Sánchez, para separarse del cargo de senadora de la república.

8. Solicitud y aprobación de reincorporación como Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit. El día siete de diciembre de dos mil dieciocho, el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, autorizó

la reincorporación de Gloria Elizabeth Núñez Sánchez como Presidenta Municipal.

9. TEE-JDCN-01-2019. En resolución de fecha 20 veinte de marzo de los cursantes, este órgano colegiado, ordenó al ayuntamiento de Compostela, Nayarit, reinstalara a la hoy promovente, en el cargo para el cual había sido electa.

10. Juicios Para la protección de los derechos políticos electorales ante la Sala Guadalajara del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación promovido por Kenia Elizeth Núñez Delgado. El veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, Kenia Elizeth Núñez Delgado, promovió directamente ante la Sala Regional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, emitido por la contraloría interna del ayuntamiento de Compostela, Nayarit, y otras autoridades.

11. Reencauzamiento a Juicio de Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita. El tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el medio promovido por Kenia Elizeth Núñez Delgado, en contra del acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, emitido por la contraloría interna del ayuntamiento de Compostela, Nayarit, y otras autoridades.

12. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. El diecisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el juicio presentado Kenia Elizeth Núñez Delgado, en contra del acto anteriormente precisado, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura **TEE-JDCN-13/2019.** Por acuerdo de fecha seis de septiembre de 2019 dos mil

diecinueve, el Magistrado Presidente de este ente jurisdiccional, turnó a la ponencia del magistrado **Edmundo Rodríguez Ramírez**.

13. Resolución de fecha dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve. En el citado día, este órgano colegiado emitió sentencia, en relación a los agravios hechos valer por la promovente, concluyendo esta autoridad que el juicio en comento no era competencia del citado.

14. Resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral, del Poder Judicial de la Federación. En la citada fecha el órgano federal electoral, revocó la sentencia en comento, a efecto de emitir una nueva en la que se atendiera a lo ordenado en el considerando tercero, de esa resolución.

15.- El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado **Edmundo Ramírez Rodríguez**, circulo para aprobación la sentencia que ahora se analiza, sin que se haya llevado a cabo tal acto, pues con motivo de la reforma realizada a la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit, publicada en el periódico oficial de esa entidad el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el dieciséis de diciembre la anualidad citada, concluyó el nombramiento de aquel.

16.- En razón de lo anterior, el entonces Magistrado Presidente **Gabriel Gradilla Ortega**, se reservó el presente sumario para su resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para

conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral, considera que la demanda que motivó la integración del expediente en que se actúa **se debe desechar de plano** porque, con independencia de que se acredite alguna otra causal de notoria improcedencia, en el particular se colma la prevista en el artículo 27, párrafo infine, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el cual se transcribe a continuación:

“...Artículo 27.- Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o la resolución que se impugna y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentarse por escrito;

II. Hacer constar el nombre del actor y carácter con que promueve;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir...

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2019

será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VII del presente artículo. Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano; también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...". (El énfasis es propio)

De la porción normativa transcrita, se advierte que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otros supuestos, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley, razón por la cual el juicio materia de pronunciamiento resulta improcedente, derivado de que el acto que se controvierte es ajeno al ámbito del Derecho Electoral, como a continuación se explica.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se ha establecido para resolver, entre otras cuestiones, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos directamente relacionados con los procesos electorales en sus diversas etapas; esto es, deben corresponder, por razón de la materia, a actos y resoluciones de naturaleza electoral.

Así, los medios de impugnación en materia electoral tienen por fin establecer y declarar el Derecho de forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos vinculados con actos y/o resoluciones de las **autoridades electorales**, en las diversas etapas de los procesos comiciales, que deben estar sujetos, invariablemente, a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, el objetivo fundamental para el dictado de la sentencia en un medio de impugnación como en el que se actúa, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este órgano jurisdiccional electoral local, pueda conocer de él, y dictar la resolución de fondo que corresponda, es la **viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persiga.

Es decir, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva el Derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, **provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, lo que en la especie acontece.**

En efecto, la enjuiciante controvierte un acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año en curso, emitido por la contraloría interna del ayuntamiento de Compostela, Nayarit, mediante el cual fue suspendido del cargo de Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit.

Como se observa, la actora reclama ante este Tribunal Electoral una determinación emitida por un órgano administrativo local, en la que se le impone una **sanción**, de ahí que la resolución impugnada **exorbite la materia electoral**, al consistir en la **imposición de una sanción** derivada de un procedimiento de naturaleza netamente



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2019

administrativa, tanto en lo formal como en lo sustantivo, ante lo cual **no puede ser objeto de revisión y control** por parte de este Tribunal Electoral, a través de medio de impugnación alguno.

Lo anterior, porque, como se ha puntualizado, **el acuerdo reclamado fue dictado por un órgano de carácter administrativo**, por esa razón, aun en el supuesto de que la determinación de ese órgano **jurisdiccional** pudiera afectar derechos de la actora, ello, **por sí sólo, no provoca que ese acuerdo pueda ser controvertido mediante los medios de impugnación en materia electoral.**

Se concluye lo anterior, porque el juicio ciudadano, así como los diversos medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se diseñaron por el legislador ordinario para garantizar la **tutela judicial efectiva**, a fin de conocer los casos derivados de la promoción de juicios o recursos electorales expresamente regulados, que tienen por objeto resolver controversias relacionadas con la **materia electoral.**

En el caso, tal presupuesto se deja de surtir porque la resolución controvertida **no guarda vinculación** con el ámbito de protección de la materia político-electoral, ya que aun cuando la actora haya sido destituida de un cargo de elección popular, lo cierto es que ello constituye una **sanción de carácter administrativo en una rama del Derecho distinta.**

En términos de lo expuesto, no pueden ser del conocimiento de este Tribunal Electoral las controversias vinculadas con acuerdos dictadas por órganos administrativos en una materia **ajena a la electoral**, al derivar de actuaciones relacionadas con el ejercicio de la función jurisdiccional

atribuida por la ley atinente, a las autoridades señaladas como responsables.

En este sentido, la legalidad del acuerdo impugnado **no puede ser analizado** por este órgano jurisdiccional, porque se emitió en ejercicio de atribuciones legales diversas a la materia electoral y, por tanto, **su impugnación debe darse ante otros tribunales**, distintos a los de competencia en materia electoral.

Sumado a lo anterior, y como consta a fojas 107 del anexo, en el presente sumario se aprecia que existe en legal procedimiento el amparo número 671/2019 tramitado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y del Trabajo, donde en fecha cuatro de abril de los cursantes, la demandante promovió el juicio en comento en contra del acuerdo de fecha **22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mismo acuerdo que ahora pretende combatir en el terreno de la justicia electoral.**

De esta forma, en concepto de este ente colegiado, la sanción impugnada por la actora tiene **naturaleza administrativa y no electoral**, por lo cual se considera que excede el ámbito de facultades de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia que plantea, al no estar tutelada por el derecho Electoral, ni por el Derecho Procesal Electoral.

La conclusión alcanzada se robustece con el contenido de la jurisprudencia **16/20131**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, 99 y 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de naturaleza electoral y que se prevén diversos ámbitos de responsabilidad de los servidores públicos, entre los cuales se encuentra la responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten el desempeño del cargo. En ese contexto, las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.”

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 27, párrafo último, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, resulta evidente la improcedencia del juicio ciudadano materia de pronunciamiento, por lo que lo conducente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda.

El anterior pronunciamiento debe quedar intocado en la presente sentencia, al haber sido confirmado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Violencia de género. En cumplimiento a la resolución emitida por la superioridad indicada en el párrafo anterior, se procederá a realizar el estudio del concepto de violación esgrimido por la parte quejosa.

En efecto, el artículo primero constitucional, en su párrafo tercero, obliga a todas las autoridades al respeto de los derechos humanos al señalar:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (El énfasis es propio)*

Bajo ese tenor, es menester de esta autoridad, la preservación de los derechos humanos que pudiesen ser violentados por la autoridad responsable, así la actora refiere ser sujeta de violencia de género, por ello se analizará el medio de impugnación en estudio con perspectiva de género, así como aplicando el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que debe aplicarse en los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y estereotipos discriminadores.

Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores, **asentir lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables,** cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos

discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inaccessos a sus derechos.

En consecuencia, en la referida jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina que uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

En el caso concreto, se considera que no existe asimetría de poder dado que, al ser la actora presidenta municipal de Compostela, Nayarit, cuenta con las herramientas necesarias para ocuparse de las expresiones vertidas a través de las redes sociales, pues podría acudir a esas vías o a otras para dar respuesta a los señalamientos que se han hecho en contra de ella.

El Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, constituye una herramienta fundamental que ayuda a las y los impartidores de justicia para detectar estos casos y atribuirles consecuencias jurídicas.

Ahora bien, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar la jurisprudencia 48/2016 emitida por Sala Superior, de rubro:

“Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político electorales”.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las autoridades electorales de las entidades federativas tienen, entre otras, la obligación de aplicar la jurisprudencia que emita

la Sala Superior, cuando en asuntos relativos a derechos político-electorales de los y las ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades.

Sin embargo, la actora parte de la premisa equivocada de que la acreditación de los hechos, es decir, la emisión de las expresiones referidas, implica automáticamente la configuración de violencia política de género. A fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Para ello, se debe tomar como referencia la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

Tanto la referida jurisprudencia, como el Protocolo, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

Que el acto u omisión

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;



4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se constata la existencia de tres de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la actora.

Asimismo, se configuran los **elementos dos y tres** ya que las expresiones son verbales y son emitidas por particulares.

Sin embargo, los **elementos cuatro y cinco** no se cumplen.

En efecto, el **elemento cuatro**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora a ejercer el cargo.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además,

los actos denunciados se generaron en las redes sociales donde impera una libertad sumamente amplia.

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la actora a ejercer el cargo que ostenta.

Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ocupan un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y al ejercicio del poder, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que todos los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad

estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008 establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática,** cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),¹ la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa [...]** En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]**”^[31]*

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes a los debates políticos y necesarios para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en

lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”.

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, **podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales, o del ejercicio del cargo, y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.**

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas para la actora no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en su identidad sexo-genérica.

Por ejemplo, incluso tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos¹ y Perozo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que **“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”** Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la actora, el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en

cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género o en su sexo.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral y el Protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, toda vez que se le cuestiona su capacidad para ejercer el cargo de presidenta Municipal de Compostela.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

Además, si tomamos en cuenta que de acuerdo con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, los estereotipos de género son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente le son asignadas -con distinta valoración y jerarquización- a hombres y mujeres, a partir de sus diferencias sexo-genéricas, tenemos que las expresiones materia de estudio no se basan ni generan estereotipos discriminadores, como se muestra a continuación.

Expresión:

“Una fuente cercana a las diversas carpetas de investigación integradas por la Fiscalía General de Nayarit contra la presidenta municipal suplente de Compostela, Kenia Elizeth Núñez Delgado, confirmó a NTV que ella podría ser detenida en las próximas horas. El arresto sería en cumplimiento de una posible orden de aprehensión por los delitos

de peculado y ejercicio indebido de funciones. La tarde de este jueves, la presidenta municipal Gloria Núñez solicitó licencia definitiva al cargo para reintegrarse como Senadora de la República, por lo que la suplente Kenia Núñez ya ha sido llamada para que tome posesión del cargo este viernes 15 de marzo. Sin embargo, de ser detenida, el Cabildo de Compostela tendría que iniciar un procedimiento para nombrar a un presidente municipal interino”

Emisor: NTV noticias.

Expresión:

“Andas como perro sin dueño Kenia”.

Emisor: Perfil de Facebook con el nombre de “Pepé Ocegueda”.

Expresión:

Imagen digital comúnmente llamado “meme”, donde se aprecia el contenido siguiente: “Kenia Núñez fue a quejarse con AMLO y el Presidente la manda a la chingada”

Emisor: Perfil de Facebook con el nombre de “María Teresa Herrera Gallardo”

Expresión:

“Si eres tan imbécil y no te das cuenta del daño que tus malas acciones ocasionan a los demás como dejar a cientos de familias sin sustento poniendo en riesgo la subsistencia del trabajador y su familia eres muy malvada; llegaste a este mundo para

autorrealizarte espiritualmente y sino haz logrado tan siquiera sentir amor y compasión por la humanidad, más te valiera estar muerta”.

Emisor: Perfil de Facebook con el nombre de “María Teresa Herrera Gallardo”

Expresión:

“Presidente traidora se venga de directores y trabajadores de confianza, no pagándoles su...”.

Emisor: Perfil de Facebook con el nombre de “María Teresa Herrera Gallardo”

Expresión:

“Está loca de verdad”.

Emisor: Perfil de Facebook con el nombre de “María Teresa Herrera Gallardo”

Expresión:

“Compostela pueblo mágico, espero nuestra presidenta KENIA no ponga trabas para bajar el recurso como lo ha hecho hasta ahora”

Emisor: Perfil de Facebook con el nombre de “Ángeles Bustamante”

Expresión:

“Buenas tardes se les hace un comunicado por falta de intereses de la presidenta Suplente Kenia Elizeth Núñez Delgado, el servicio de energía eléctrica ha sido suspendido en las instalaciones de SIAPA Compostela, por no darnos el apoyo y subsidio”

Emisor: Perfil de Facebook con el nombre de “SIAPA Compostela agua”



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2019

Expresión:

*“Le pone el ejemplo a la inservible de la suplente sin vergüenza Kenia “la chimoltrufia” Núñez”
¿Alguien ha visto a la chimoltrufia Núñez?”*

Emisor: Perfil de Facebook con el nombre de “Jonathan Lora”

Expresión:

“Al más viejo estilo de político viejo ve y pláticale al presidente y se arreglará todo con el favor de Dios y la purísima Concepción, los delitos se pagan, AMLO sabe de límites, políticos, pero hacen bien en crearse un escenario de esperanza pitera, al final la cárcel espera a la greñuda delincuente KENIA NÚÑEZ...”

Emisor: Perfil de Facebook con el nombre de “Larry Cañonga”

Expresión:

“Se busca ladrona por robarle el dinero del XL Ayuntamiento de Compostela”.

“Denuncian a la inservible presidenta municipal de Compostela Kenia Núñez urge, que se ponga a trabajar esta floja ya que tiene hecho un desmadren ese municipio además de ROBARSE TODO EL DINERO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.”

Emisor: Página de Facebook “Denuncias políticas Nayarit”.

Expresión:

“Y sigue aferrada, le gusto traer dinero en la bolsa y sentirse diva, dijera un conocido POBRECITA”.

Emisor: Perfil de Facebook con el nombre de "Silvana Villaseñor".

A partir de estas expresiones no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la accionante a partir de su sexo o su género. Tampoco puede señalarse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.

En efecto, afirmar que una persona es no la idónea para gobernar, aunque se expresen en un sentido soez, "no implica, por sí mismo, estereotipo alguno ni pone en duda la capacidad de las mujeres para gobernar al extremo de considerarlas como expresiones que impliquen violencia política de género pues es propio del debate político cuestionar las capacidades de las y los gobernantes. Además, lo mismo podría afirmarse de un varón.

Si bien, las expresiones podrían calificarse como *machistas* cuando se dirigen a una mujer, lo cierto es que las que se estudian en el caso concreto resultan ambiguas, cuya connotación de género no es evidente, por lo que no generan violencia política de género y se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una a un gobernante respecto de la cual se admite, como al resto, un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar.

En particular, con esta expresiones se coloca en el debate la forma en que la entonces presidenta se desempeñaba en el cargo, sin que esto implique la reproducción de ningún estereotipo de cómo son y de cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político.

Estas no reproducen o generan estereotipos discriminadores respecto a las mujeres, que generen una



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2019

afectación injustificada en su honra o dignidad o afecten desproporcionadamente su derecho a la participación política. Simplemente, cuestionan la forma en que la promovente ejerce en un cargo público y la forma en que se tomaban las decisiones.

Todo lo cual entra dentro del margen de tolerancia que admiten expresiones de crítica a servidoras públicas que en todo caso, no excluyen o imposibilitan a la **Kenia Elizeth Nuñez Delgado**, de participar del debate público ofreciendo su parecer frente a tales críticas, como así se aprecia en la hoja 84 de su escrito impugnativo.

En el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, se destaca que, si bien los estereotipos afectan a hombres y a mujeres, tienen mayor efecto negativo en ellas, dado que “históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres”.

En el caso, no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición de figura pública, cuenta con todas las herramientas para hacerse cargo de las afirmaciones materia de estudio.

Además, en las expresiones que se analizan, no se pone en duda la capacidad de gobernar de la actora por el hecho de ser mujer o de desarrollar determinados roles de género, considerados indebidamente inferiores histórica y socialmente.

Negar legitimidad a este tipo de expresiones equivaldría a cancelar la posibilidad de que se cuestionen como se ejerce el poder en las esferas gubernamentales e imposibilitar que

ello se haga con un lenguaje fuerte y vehemente. Ello podría tener un impacto negativo en la conformación de una opinión pública informada y libre, así como en la emisión del sufragio, pues se estarían prohibiendo expresiones por el mero hecho de que ofendan sin que ello se traduzca necesaria o ineluctablemente en violencia política.

En la valoración contextual, se consideró que en la emisión de este tipo de mensajes se debe tener en cuenta que los límites de la crítica son más amplios en materia política; asuntos de interés social, y cuestiones gubernamentales, ya que deben sujetarse al examen riguroso de la opinión pública.

Sumado a lo razonado en párrafos anteriores, los medios de prueba que coexisten en el sumario en estudio, son insuficientes para acreditar las conductas relatadas por la promovente, sin que ello implique que con los medios idóneos de convicción, se pueda acreditar o no, la violencia de género de la cual advierte **Kenia Elizeth Núñez Delgado**, ha sido objeto.

En consecuencia, se declaran infundados los agravios al no existir violencia política de género en las expresiones analizadas, y al ser el caudal probatorio insuficiente, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el último considerando, se desecha parcialmente la demanda.

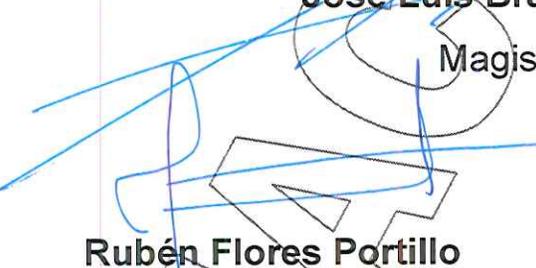
SEGUNDO. Se declaran infundados los agravios relativos a la existencia de violencia política de género.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, presidenta, quien presenta voto razonado **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo**, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo.
Magistrada Presidenta


José Luís Brahms Gómez
Magistrado


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario de Acuerdos

ACTUADO

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 INFINE, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DE NAYARIT Y ARTÍCULO 40.2 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO IDENTIFICADO BAJO EL RUBRO TEE-JDCN 13/2019

En el presente voto si bien estamos de acuerdo con el sentido de la sentencia, no coincidimos que en el caso concreto con el argumento que las denostaciones que pudieran inferirse a la actora son en el contexto del debate político, toda vez que la competencia que asume este tribunal en la resolución del asunto, es en relación a la integración del ejercicio de un cargo, no por estar inmersos en un proceso electoral. Si bien, coincidimos con la sentencia en el hecho que no se encuentran acreditados a plenitud los elementos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres con base en el género, pues para que el acto u omisión se dirija a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres se deben acreditar los siguientes elementos.

1. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
2. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad

doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

3. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Pues, si bien la actora de forma general, señala que ha sido víctima de agresiones discriminaciones y de actitudes denostantes a su persona a efecto de impedirle el ejercicio del cargo para el que fue electa, sin embargo, la propia actora reconoce que los ataques que menciona, se generan desde cuentas falsas de Facebook, y no proporciona mayores elementos probatorios a este órgano jurisdiccional para poder constatar que la titularidad de dichas cuentas falsas corresponden a la autoridad responsable que denuncia, pues sólo aporta como elementos de pruebas técnicas, videos, nota periodística que alude a la existencia de presunta violencia política contra algunos ciudadanos del Municipio de Compostela, sin acreditar en dichas notas periodísticas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de materialización de la violencia contra su persona.

Asimismo, aporta impresiones de Facebook en las que atribuye a diversas personas ejercer violencia político contra la actora, sin embargo, no aporta otros elementos de convicción a esta autoridad jurisdiccional electoral que hagan prueba plena, para desvirtuar la presunción de inocencia que tienen a su favor las personas a quien acusa, toda vez que la pruebas técnicas que ofrece para probar su



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-13/2019

acusación, adquieren el valor indiciario a lo no encontrarse adminiculadas a otros elementos de pruebas, que nos permita corroborar el ejercicio de violencia política contra la actora, conforme lo previsto en el artículo 38 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit. En base a lo anterior acompaño el sentido de la sentencia, aprobado por la generalidad de mis compañeros del pleno de este órgano jurisdiccional.

Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo

ACTUACIONES

